

tención de la cinta y el 0,5 por 100 en la de floca, y se consideran subproductos el 1,91 por 100 de la materia prima importada utilizada en la obtención de la cinta y el 1,50 por 100 en la de la floca. En ambos casos estos subproductos adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida arancelaria 58.03.A y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de diciembre de 1970 hasta la aludida fecha darán derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Imo. Sr. Director general de Exportación.

RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se publica, para su conocimiento, el Convenio Provincial de 24 de abril de 1971 para la ordenación de los precios de los servicios de guarda y custodia de vehículos de garajes (Grupo Provincial de Madrid).

Para general conocimiento se publica a continuación el texto del Convenio Provincial para la ordenación de los precios de los servicios de guarda y custodia de vehículos en garajes (Grupo Provincial de Madrid):

«En Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y uno, reunidos por parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Nemesio Fernández Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio; por parte del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones: El Presidente, don José María Cabido Guerrero, y con su autorización don Jacinto Barrio Maldonado y don José María Tavira Pastor, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Grupo Sindical Provincial de Garajes. Exponen:

1.º Que es deseo de los asistentes formalizar un Convenio Provincial para la ordenación de los precios de los servicios de guarda y custodia de vehículos en garajes, al amparo de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de

junio de 1970, por la que se clasifican dichos servicios en el régimen de precios convenidos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, ratificada su vigencia en los artículos 5 y 6 del Decreto-ley 22 de 1969, de 9 de diciembre.

2.º Que habida cuenta de que la Orden de 21 de julio de 1966 decretó la libertad de precios en los garajes públicos y que en ese momento pudieron los industriales de ese gremio amoldar sus precios a los costes reales de prestación del servicio, dicha fecha debe constituir el punto de partida para la revisión de tarifas que contempla este Convenio.

3.º Que la revisión de tarifas que se efectúa debe tener como contraprestación una mejora en el servicio que se presta al usuario, estableciendo para ello unos módulos que regulen el nivel de utilización para evitar posibles abusos.

En base a estas consideraciones, acuerdan suscribir el presente Convenio que se registrá por las siguientes cláusulas:

Primera.—Este Convenio obliga a todos los industriales que se dedican a la explotación de garajes localizados en el territorio de la provincia de Madrid.

Segunda.—El presente Convenio entrará en vigor el día primero de abril de 1971 y tendrá como plazo de validez hasta el 31 de marzo de 1972, pudiendo ser prorrogado por el periodo que se juzgue conveniente para ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que se convenga para el nuevo periodo.

A tal efecto, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio, se abrirá un periodo de consultas para decidir sobre la prórroga y posibles modificaciones.

Tercera.—La revisión de tarifas se realizará en función de las que se estén aplicando actualmente, no pudiendo sobrepasar los topes máximos de aumento que se establecen a continuación:

Tarifas vigentes en la actualidad selladas de 1 de agosto de 1966 a 31 de diciembre de 1966: 25 por 100.

Tarifas vigentes en la actualidad selladas de 1 de enero de 1967 a 31 de diciembre de 1967: 20 por 100.

Tarifas vigentes en la actualidad selladas de 1 de enero de 1968 a 31 de diciembre de 1968: 15 por 100.

Tarifas vigentes en la actualidad selladas en 1 de enero de 1969 a 31 de diciembre de 1969: 10 por 100.

Tarifas vigentes en la actualidad selladas en 1 de enero de 1970 a 31 de diciembre de 1970: 5 por 100.

Cuarta.—Cada industrial garajista se compromete, sobre la base de la superficie del garaje declarada a efectos fiscales, a dejar un 20 por 100 como zona de libre circulación para entrada y salida de vehículos en el garaje.

El 80 por 100 restante constituirá la zona de utilización propiamente dicha. Esta superficie podrá admitir como capacidad máxima el número de vehículos resultante de efectuar las combinaciones pertinentes sobre la base de los siguientes módulos: Vehículos grandes, 9,5 metros cuadrados; vehículos medianos, 7 metros cuadrados, y vehículos pequeños, 5 metros cuadrados.

Todos estos aspectos deberán recogerse en una tarifa, cuyo sellado ha de efectuar el Grupo Sindical Provincial de Garajes.

Quinta.—Cada uno de los empresarios garajistas se compromete a presentar en el Grupo Sindical correspondiente una tarifa en la que consten los precios anteriores al 31 de marzo de 1971 y los nuevos precios que se practiquen a partir del 1 de abril de 1971. El Grupo Sindical, previa comprobación de que se opera dentro del margen máximo previsto en la cláusula segunda y de que en dicha tarifa se señalen los datos a que hace referencia la cláusula cuarta, precederá al sellado de las mismas. Tan sólo a partir de este momento se podrá girar a los usuarios los recibos con los nuevos precios estipulados.

Sexta.—Las tarifas estarán expuestas al público en la nave o naves del garaje, perfectamente conservadas y legibles en sitio donde la visibilidad sea normal y a una altura de 1,60 metros. Otro ejemplar de la tarifa figurará en la oficina del garaje a disposición de los clientes y, como es natural, de la autoridad competente.

Séptima.—Los industriales garajistas se comprometen a no solicitar ulteriores modificaciones en las nuevas tarifas hasta la terminación del Convenio, salvo que circunstancias muy excepcionales obliguen a lo contrario. Tales circunstancias deben ser estudiadas por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, la que determinará si procede o no elevar a la Subcomisión Nacional de Precios las modificaciones que se pretendan.

Octava.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o por funcionario en quien delegue y formada por un funcionario representando al Ministerio de la Gobernación, dos representantes del Grupo Sindical Provincial de Garajes y uno de la Asociación de Consumidores. Actuará como Secretario de esta Comisión un funcionario del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.

Novena.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio, los órganos de la Administración y los propios industriales garajistas, a través del Grupo Sindical de Garajes, pondrán en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio cualquier anomalía que se produzca en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Décima.—Los industriales garajistas se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia, así como a aportar los documentos justi-

ficativos de las tarifas aplicadas y a facilitar las visitas de inspección que se produzcan, referidas exclusivamente al objeto directo de este Convenio.

Undécima.—Las condiciones de seguridad e higiene en los garajes serán las previstas en la vigente legislación, sujetándose muy especialmente a lo preceptuado en el Reglamento de Seguridad e Higiene de 31 de enero de 1960, Orden del Ministerio de Industria de 21 de octubre de 1962 y a los artículos 224 y 226 de las vigentes Ordenanzas Municipales.

Duodécima.—La Administración se reserva el derecho de denunciar el presente Convenio en cualquier momento, si las condiciones del mercado y el interés de los consumidores así lo requiriesen.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicados en tres ejemplares, dos de los cuales quedan depositados en la Dirección General de Comercio Interior y el tercero en poder del Grupo Autónomo de Garajes del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Madrid.

Por la Administración:

Firmado: El Subsecretario de Comercio, don Nemesio Fernández-Cuesta.

Por el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones:

Firmado: Don José María Cabildo Guerrero, don Jacinto Barrio Maldonado y don José María Tavira Pastor.

Madrid, 29 de abril de 1971.—El Subsecretario, Nemesio Fernández-Cuesta.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 7 de mayo de 1971

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
	Sin mercado	
1 dólar U. S. A.	»	»
1 dólar canadiense	»	»
1 franco francés	»	»
1 libra esterlina	»	»
1 franco suizo	»	»
100 francos belgas (*)	»	»
1 marco alemán	»	»
100 liras italianas	»	»
1 florin holandés	»	»
1 corona sueca	»	»
1 corona danesa	»	»
1 corona noruega	»	»
1 marco finlandés	»	»
100 chelines austriacos	»	»
100 escudos portugueses	»	»

(*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 10 de abril de 1971 por la que se aprueba el plan de promoción turística presentado por «Ruta del Toro, S. A.» para la urbanización «Cortijo Wellington», situado en el término municipal de El Escorial, en la provincia de Madrid.

Ilmos. Sres.: Elaborado el plan de promoción turística previsto en el artículo 10 de la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, según lo establecido trazadas por el artículo 11 de la misma, por la Empresa «Ruta del Toro, S. A.», con el fin de obtener la declaración de Centro de Interés Turístico Nacional de la

urbanización «Cortijo Wellington», situado en el término municipal de El Escorial (Madrid)

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la legislación vigente en la materia, ha tenido a bien aprobar dicho plan, concediendo al promotor el plazo de tres meses, con el fin de que proceda a la redacción del correspondiente plan de ordenación urbana, de acuerdo con los principios y normas de la Ley de Régimen del Suelo de 12 de mayo de 1966, y según prescribe el artículo 12 de la mencionada Ley 197/1963, de 28 de diciembre.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1971.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Director general de Promoción del Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

ORDEN de 12 de abril de 1971 por la que se convocan exámenes para la habilitación de Guías y Guías-Intérpretes de la provincia de Teruel.

Ilmos. Sres.: Por ser preciso proceder a la habilitación de Guías y Guías-Intérpretes de la provincia de Teruel, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se convocan exámenes para la habilitación de Guías y Guías-Intérpretes provinciales de Teruel, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento regulador del Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas de 31 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero), con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Para tomar parte en dichos exámenes deberán reunirse las siguientes condiciones:

- Poseer la nacionalidad española.
- Ser mayor de edad.
- Los aspirantes a Guías-Intérpretes deberán dominar uno cualquiera de los idiomas siguientes: Francés, inglés, alemán o italiano, pudiendo alegarse otros como mérito.
- Los Guías deberán estar en posesión del título de Bachiller Elemental y los Guías-Intérpretes del Bachiller Superior. A tales efectos, se consideran equiparables a los expresados títulos aquellos que así determinen las disposiciones vigentes dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, debiendo presentar los interesados fotocopia del título requerido o certificado del Ministerio de Educación y Ciencia en que se acredite la equiparación del título poseído con el exigido para tomar parte en estos exámenes.

Segunda.—Los aspirantes a examen deberán presentar dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y ante la Delegación Provincial del Ministerio en Teruel, instancia debidamente reintegrada dirigida al excelentísimo señor Ministro de Información y Turismo, y en la que, solicitando ser admitidos a examen, expresen:

- Que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.
- Los títulos o méritos especiales que posean.
- Los aspirantes a Guías-Intérpretes deberán especificar el idioma de que desean examinarse y los que alegan como mérito.
- Que han satisfecho la cantidad de 200 pesetas en concepto de derechos de examen en la Delegación Provincial de este Ministerio en Teruel, acompañando el oportuno justificante.

Tercera.—No obstante lo establecido en la base anterior y de conformidad con lo previsto por el artículo 66 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1968, conforme a las modificaciones introducidas en la misma por la Ley 164/1963, de 2 de diciembre, los interesados podrán presentar también sus instancias, bien en los Gobiernos Civiles, bien en las Oficinas de Correos, y hacer efectivo mediante giro postal o telegráfico el importe de los derechos de examen; en cuanto a las instancias suscritas por los españoles en el extranjero, pueden cursarse ante las representaciones diplomáticas o consulares españolas correspondientes.

Cuarta.—Transcurrido el plazo de recepción de instancias, será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la lista de aspirantes admitidos a la práctica de los correspondientes exámenes y la de excluidos si los hubiere.

Quinta.—Conocida la lista definitiva de aspirantes admitidos a examen, se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» la composición del Tribunal.

Sexta.—Los exámenes se celebrarán en Teruel, debiendo anunciarse en el «Boletín Oficial del Estado» con una antelación mínima de quince días, la fecha, hora y lugar de comienzo del primer ejercicio, sin que pueda exceder de ocho meses el tiempo comprendido entre dicha fecha y el de publicación de la convocatoria.